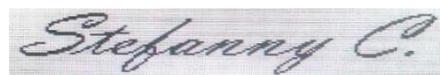


**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez el presente proceso **Ejecutivo Laboral, informando que se encuentra en estudio para resolver el levantamiento de medidas cautelares.** Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
*Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.*  
[j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** BORIS PAUL ENRIQUEZ JIMENEZ  
**DEMANDADOS:** U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL  
**RADICADO:** 760013105-020-2022-00524-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1407**

Santiago de Cali, veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento fáctico relata que, el embargo decretado por el Despacho sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias de la entidad demandada **U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL**, es improcedente por tratarse de dineros de recursos del Sistema General de Salud para la Población Privada de la Libertad, por lo que solicita el levantamiento de las medidas decretadas.

**I. ANTECEDENTES**

**FUNDAMENTOS DEL RECUSO**

En escrito presentado el 12 de Mayo de 2023<sup>1</sup>, el representante legal de U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL, manifiesta que dicha entidad fue:

---

<sup>1</sup> ID 10RecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf.

*“...constituida con la finalidad de participar en una convocatoria privada cuyo objeto contractual es prestar los servicios de salud de baja complejidad con enfoque preventivo, dirigido a la población privada de la libertad a cargo del Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), cubierta por los recursos del Fondo Nacional de Salud de las PPL, en la modalidad de pago por capitación y Prestación de servicios de salud de mediana complejidad intramural y extramural por modalidad de evento, garantizando capacidad técnica resolutive intramural en cumplimiento a la Resolución No. 3595 del 2016, disponiendo para el efecto; recursos técnicos, científicos, administrativos, operativos y financieros, gestionando el riesgo en salud que del contrato se derive, en los términos y condiciones que estos lo definan.”*

Por lo anterior, advierte que los recursos percibidos por la demandada, son dirigidos al Sistema General de Seguridad Social y cuentan con una destinación específica como lo es, la prestación del servicio de salud, por tanto, denotan la naturaleza de inembargables, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Refiere además que el embargo y la retención de los dineros destinados a la contratación y pago de los servicios de salud suponen una interrupción infranqueable del flujo de recursos dentro del mismo, que amenaza el derecho a la salud de los destinatarios, en este caso, la población privada de la libertad, quienes además están en una especial relación de contención estatal, por lo que contraría las normas de consistencia constitucional que prohíben de manera especial la adopción de tales medidas.

En este aspecto, reitera que esta circunstancia no debería presentarse pues los funcionarios judiciales deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, lo que es viable exclusivamente en el evento en que por ley sea procedente decretar la medida, dependiendo de su condición, se deberá invocar en la orden de embargo el fundamento legal correspondiente y sobre todo cuando en el caso en el presente caso las facturas presentadas.

## **II. CONSIDERACIONES**

Respecto de los bienes inembargables el artículo 594 del C.G.P., establece:

**“ARTICULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)*”

Respecto de la procedencia y oportunidad del levantamiento de las medidas cautelares tenemos que, el artículo 104 del C.P.T.S.S y el artículo 597 del C.G.P., establecen:

**“ARTÍCULO 104. DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO.**

**REMATE.** Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro. (...)

**“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...) 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.”

Se tiene que en el **Auto No. 425 de fecha 08 de Marzo de 2022**, se decretó la medida cautelar solicitada por el demandante BORIS PAUL ENRIQUEZ JIMENEZ, los cuales se detallan así: **“QUINTO: DECRETAR**, con el carácter de previo, el **EMBARGO Y RETENSIÓN**, de los dineros que por la prestación de los servicios en salud adeude FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD a la demandada **U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL** identificada con Nit. 901544908-5, representada legalmente por la señora **DARY YULIETH ENRIQUEZ JIMENEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.865.940, o a quien haga sus veces al momento de notificar la medida.

Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de **ciento dieciséis millones veinticinco mil pesos (\$116.025.000)**.

**SEXTO: DECRETAR**, con el carácter de previo, el **EMBARGO Y RETENSIÓN**, de los dineros de las sumas de dinero que la demandada **U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL** identificada con Nit. 901544908-5, tenga depositadas en Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú Corpbanca, Banco GNB Sudameris S.A, Banco

*AV Villas, Bancolombia, Banco Red Multibanca Colpatría, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Citibank, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Bancoomeva, Banco W S.A., Banco Finandina, Bancamia, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Procredit, Banco Santander Colombia, Banco Serfinanza, CFA Cooperativa Financiera, Coltefinanciera, Confiar Cooperativa Financiera, Cotrafa; en cuentas bancarias corrientes o de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero pudiera tener y que no tengan el carácter de inembargables.*

*Conforme lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo se limitará hasta la suma de dinero de **ciento dieciséis millones veinticinco mil pesos (\$116.025.000).***"

Frente a lo anterior, advierte la parte demandada **U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL**, a través de su representante legal que, los recursos percibidos por esa entidad, son dirigidos al Sistema General de Seguridad Social y cuentan con una destinación específica como lo es, la prestación del servicio de salud, por tanto, denotan la naturaleza de inembargables, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

Refiere además que el embargo y la retención de los dineros destinados a la contratación y pago de los servicios de salud suponen una interrupción infranqueable del flujo de recursos dentro del mismo, que amenaza el derecho a la salud de los destinatarios, en este caso, la población privada de la libertad, quienes además están en una especial relación de contención estatal, por lo que contraría las normas de consistencia constitucional que prohíben de manera especial la adopción de tales medidas.

Ahora bien, para desatar la solicitud presentada, el Juzgado considera que, para determinar la viabilidad de la medida cautelar solicitada, en primer lugar, la Ley 1709 de 2014 "*Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, de la Ley 599 de 2000 - Código Penal, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones*", estableció un régimen especial para el sistema de salud de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, donde en su Artículo 65 que modificó el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, que versa sobre el acceso a la salud, y el Artículo 66 que modificó el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, además de establecer el servicio médico penitenciario y carcelario, creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad el cual se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe de conformidad con el Parágrafo 2º del Artículo 66

que modificó el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, y precisó, que este Fondo estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación, los cuales serán manejados mediante una fiduciaria estatal o de economía mixta.

Se hace necesario aclarar que los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, provienen de los recursos del Presupuesto General de la Nación, y no se puede determinar que los mismos provienen de los recursos de la seguridad social en salud.

Es menester precisar que dentro de las prerrogativas de que gozan las entidades públicas con el fin de garantizar el ejercicio de las funciones a su cargo y la prevalencia del interés público, se encuentra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Dicha potestad, impide, en principio, que los recursos públicos siempre afectos al interés general puedan ser gravados con una medida cautelar dictada en un proceso que limite la destinación de los mismos a los programas y proyectos a los cuales están destinados, garantizando de esta forma la prevalencia del interés general y el desarrollo eficaz y eficiente de las funciones a cargo de las entidades públicas.

Desde el punto de vista normativo, el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, estableció el mencionado principio, en los siguientes términos:

**"Artículo 16. inembargabilidad.** *Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes."*

La Constitución Política de 1991, materializa este principio en el artículo 63 al disponer:

*"Los bienes de uso público, los Parques naturales, las Sierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

Por su parte, el Decreto 111 de 1996 que compiló las leyes orgánicas de presupuesto, en su artículo 19 señala:

**"ARTICULO 19. Inembargabilidad.** Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4° del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. s sg, art. 16; L. 179/94, arts. 6°, 55, inc. 3°)."

Sobre el fundamento de este principio, la Corte Constitucional indica en sentencia C- 546 de 1992:

*"Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*

*En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.*

*La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.*

*Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta."*

Sin embargo, en el marco normativo general diversas normas han establecido la garantía de inembargabilidad para recursos específicos, tales como:

- El artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respecto de los recursos del sistema de seguridad social allí indicados.
- Los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001, respecto de los recursos del sistema general de participaciones.
- El artículo 8 del decreto 050 de 2003, en torno a los recursos del régimen subsidiado en salud.
- El artículo 515 del Código de Procedimiento Civil, respecto de los recursos en el orden territorial.
- El decreto ley 028 de 2008, reitera el principio en relación a los recursos del sistema general de participaciones.

- El artículo 70 de la Ley 1530 de 2012, en relación a los recursos del sistema general de regalías.
- El artículo 594 del Código General del Proceso, de manera general consagra la regla general de inembargabilidad de los bienes y recursos.

Es claro entonces, que existe una regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, cuyo objetivo es garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos que deben estar orientados al beneficio general. Ahora bien, sobre la regulación del embargo de entidades públicas en el Código General del Proceso, el artículo 594 reguló los bienes inembargables, estableciendo lo siguiente:

*“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*  
  
*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
4. *Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
5. *Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
6. *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extreme a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
7. *Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
8. *Los uniformes y equipos de los militares.*
9. *Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o por el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante en carácter de "inembargable deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para en procedencia.

Recibida una orden, el embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

No obstante lo anterior, y teniendo de precedente que de hacer absoluta esta regla, se pondrían en riesgo derechos de los acreedores del Estado, la Corte Constitucional condujo a definir con claridad tres excepciones al principio de inembargabilidad, las que fueron sintetizadas y explicadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008 y reiteradas en Sentencia C-543 de 2013, al decidir una demanda de inconstitucional contra el Parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*" (...) 4. En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa regla con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende, el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo'.*

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), 'bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, < deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en - primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los- -bienes de las entidades u órganos respectivos'.*

*4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. (...)"*. (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, y a título de conclusión, el principio de inembargabilidad admite tres claras excepciones reconocidas jurisprudencialmente respecto del siguiente tipo de obligaciones: 1. Las provenientes de un crédito u obligación laboral; 2. Las derivadas de sentencias o providencias judiciales y 3. Las derivadas de un contrato estatal, con título que reconoce una obligación clara, expresa y exigible.

Claro resulta, para este operador judicial de los documentos allegados al presente proceso como Título Ejecutivo y que se tienen en cuenta para librar mandamiento de pago y proceder con la medida cautelar, es que se pactó entre la ejecutada y el ejecutante el pago de una suma de dinero fija correspondiente a lo pactado en la cláusula sexta de contrato de prestaciones de servicios profesionales equivalente a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000)**, el cual se causaría con la presentación de la cuenta de cobro y/o factura demanda el día veinticinco (25) de cada mes por el contratista por el valor mensual de la prestación de sus servicios, para ser pagadas a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente. Tal como se observó, las facturas tienen fecha de emisión FE29 del 29 de agosto y FE32 del 28 de septiembre de 2022, si bien, fueron radicadas de manera extemporánea la prestación del servicio no se interrumpió y concierne ser reconocidas y pagadas por la parte demandada **U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL**, de manera efectiva dentro o fuera del quinto día hábil del mes siguiente, pero hasta el momento de la presentación de la demanda no han sido pagadas al demandante.

Así las cosas, se deduce razonablemente que, las sumas reclamada se convierte en una suma clara, expresa y exigible, pues, de un lado, su deudor es la **U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL** identificada con Nit. 901544908-5, quien contrató sus servicios profesionales a través de su representante legal, y su acreedor, es el señor **BORIS PAUL ENRIQUEZ JIMENEZ**, ejecutante en este proceso, quien asegura prestó su servicio profesional de asesoría jurídica, y, por otro, porque respecto del valor de los honorarios pactados es una cuota fija mensual que el cliente se comprometió a cancelar al profesional el equivalente a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32.500.000), y que a la fecha adeuda correspondiente a dos mensualidades que son agosto y septiembre de 2022. Asimismo, en el contrato pactó que el mismo constituía mérito ejecutivo y el pago al

profesional se causaría con la presentación de la cuenta de cobro y/o factura demanda el día veinticinco (25) de cada mes por el contratista por el valor mensual de la prestación de sus servicios.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado ha emitido diversos pronunciamientos<sup>2</sup> en los cuales se reitera que el principio de inembargabilidad no es absoluto, y es posible decretar y efectuar esta medida contra el presupuesto público cuando existen títulos emanados de entidades territoriales del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible, tal y como ocurre en el presente caso, las entidades bancarias en primer lugar deberán embargar dineros destinados al pago de sentencias judicial o conciliaciones y, posteriormente, en el evento de que los primeros no alcancen o no existan, se tornarán los recursos de libre destinación.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto resulta procedente acceder a la solicitud de la medida cautelar solicitada de embargo y retención de las sumas de dinero que la Entidad ejecutada tenga o llegare a depositar en las entidades bancarias por la suma solicitada, encajándose dentro de la excepción tercera de inembargabilidad anteriormente considerada, pues es una obligación derivada de un contrato estatal, con título que reconoce una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante.

Debiendo hacer claridad que si los dineros que se encuentren depositados en las cuentas indicadas por la parte ejecutante no correspondan a los dineros embargables en los términos indicados y que por virtud de la ley resultan inembargables, se deberá poner en conocimiento de este Juzgado de manera inmediata, resaltando que la carga de la prueba respecto de la característica de inembargabilidad de los dineros, recae en los entes públicos propietario, únicos capaces de conocer las sumas de dinero, su origen y la destinación que tienen, así como las entidades bancarias en

---

<sup>2</sup> Sobre el tema ver sentencia del 15 de diciembre de 2017. la Sección Primera del Consejo de Estado. Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00163-01 (AC). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Albert Yepes Barreiro, Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2018 01366-00(AC). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267).

virtud del deber de conocimiento del cliente, por lo que no es dable exigir al administrado una información que no posee y que no está en capacidad de conocer debido a la reserva que existe respecto de ese tipo de datos, frente a los particulares.

Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, no hay lugar al levantamiento de la medida cautelar bajo el precepto de inembargabilidad, y en caso de disponer del levantamiento de la medida deberá solicitarse de conformidad con el artículo 104 del C.P.T.S.S., esto es: *“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el juez, se decretara sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro. (...)”*

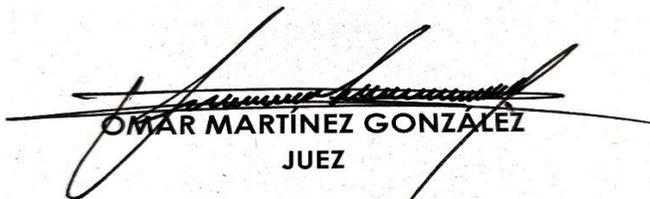
En consecuencia, este Despacho Judicial;

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandada **U.T. ERON SALUD UNION TEMPORAL**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a cada una de las entidades señaladas, requiriendo información sobre la medida cautelar ordenada mediante auto No. 425 de fecha 08 de marzo de 2022, dejando en ellos expresa constancia del límite indicado y en especial haciéndole las prevenciones indicadas en la presente providencia sobre inembargabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 27 de Junio de 2023

En Estado No. 068 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA  
SECRETARIA